



República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 020

Caracas, 10 MAR 2026

AÑOS 215°, 167°, y 27°

### RESOLUCIÓN

En fecha 30/10/2025, el ciudadano **LEONARDO ENRIQUE UZCÁTEGUI LUNA**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° **V.- 15.719.511**, abogado en ejercicio, inscrito en el INPREABOGADO N° 117.570 y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.752 actuando con el carácter de Apoderado de la sociedad mercantil portuguesa **ROSEFIELD PORTUGAL, S.A., INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy) Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional<sup>1</sup>, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **607** de fecha 23/09/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, que declaró **SIN LUGAR** el **Recurso de Reconsideración** ejercido contra la Resolución N° **144** de fecha 31/01/2024, publicada en el Boletín de la

<sup>1</sup> Vid. Decreto N° 5.214 de fecha 16/01/2026 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario de esa misma fecha.



Propiedad Industrial N° **627** en fecha 19/02/2024 que declaró la **PRIORIDAD EXTINGUIDA** a la solicitud de la marca de servicio **PARFOIS**, trámite N° **2019-008593**, Clase 35 Internacional para distinguir: "Publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina, publicidad por correspondencia; publicidad por radio y televisión; producción de grabaciones de video y grabaciones audiovisuales para publicidad y marketing..." entre otros.

## I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **607** de fecha **23/09/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214 fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, al cual, conforme a lo



señalado en el artículo 3º, le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

## II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, se observa que cumple con los extremos de Ley exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos<sup>2</sup>, por lo que se pasa a pronunciar de seguida sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **Notificado** a La Recurrente, sociedad mercantil **ROSEFIELD PORTUGAL, S.A.**, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha **10/10/2025**, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 11-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

<sup>2</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.



De conformidad con lo previsto en los mencionados Avisos Oficiales, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico comenzó el día **13/10/2025** culminando el día **31/10/2025** ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **30/10/2025**, dentro del lapso arriba indicado, se concluye que se efectuó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

### III ANTECEDENTES

En fecha **03/10/2019**, mediante trámite N° 2019-008593 la sociedad mercantil **ROSEFIELD PORTUGAL, S.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **PARFOIS** en Clase 50 Nacional, 35 Internacional para distinguir: "*Publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina, publicidad por correspondencia, publicidad por radio y televisión, producción de grabaciones de video y grabaciones audiovisuales para publicidad y marketing...*" entre otros.





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Industrias y Comercio Nacional*

**En fecha 12/03/2021**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Boletín de la Propiedad Industrial **N° 608, DEVUELVE** la solicitud de marca, a los fines que el interesado se sirva subsanar dentro del lapso correspondiente los recaudos indicados en el Oficio de Devolución.

**En fecha 23/06/2021**, la sociedad mercantil **ROSEFIELD PORTUGAL, S.A**, consigna escrito de **RESPUESTA** a la devolución anterior.

**En fecha 31/01/2024**, mediante Resolución **N° 144**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 627**, en fecha 19/02/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara la **PRIORIDAD EXTINGUIDA** a la solicitud de marca, por no haber cumplido dentro del lapso de Ley la subsanación solicitada en el Oficio de Devolución.

**En fecha 08/03/2024**, la sociedad mercantil **ROSEFIELD PORTUGAL, S.A**, en lo adelante La Recurrente, ejerce **Recurso de Reconsideración**, contra la declaratoria anterior.

**En fecha 23/09/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Resolución **N° 607**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 646** en fecha



10/10/2025, declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración y ratifica el acto impugnado.

**En fecha 30/10/2025**, La Recurrente, ejerce Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

#### IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta La Recurrente en su escrito, fundamentalmente lo siguiente:

Que el órgano registral solicitó en el oficio de devolución, lo siguiente:

*"Otros: DEVUELTA A LOS FINES DE QUE ELIMINE DEL DISTINGUE TODOS LOS ELEMENTOS QUE NO CORRESPONDAN A LA CLASE SOLICITADA."*

Que, en tiempo hábil, consignó escrito de reingreso de solicitud, dando respuesta efectiva al Órgano Registral.

Que el Órgano Registral, **no indicó específicamente el error cometido en la solicitud de marca**, circunstancia indispensable para poder dar una correcta respuesta, y a su





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Industrias y Comercio Nacional

vez, aplicar el derecho a la defensa. En este sentido sostiene que "si no conoce cuáles son los requerimientos específicos de la Administración, es probable que no sea posible cumplir con ellos".

Que, en su caso, se debe tener presente que el listado de productos y servicios del Convenio de Niza no es un listado taxativo sino referencial, aplicado en todos los países miembros del convenio, el cual se va modificando y actualizando en el tiempo.

Que, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), no expone las razones para declarar la prioridad extinguida.

**Que, en otros países ha obtenido el registro de la marca para los mismos usos y clasificación Internacional y en los mismos términos solicitados en el territorio venezolano.**

## V

### MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los alegatos presentados, esta Alzada Administrativa visualiza que, el argumento capital esgrimido por La Recurrente en su escrito se basa en la falta de información



suficiente por parte del Órgano Registral, que le permita dar una respuesta efectiva y correcta al oficio de devolución de marca emanado por el Registrador.

Que, a pesar de esa falta de información, dio efectiva respuesta al oficio de devolución, indicando que, en otros países, ha registrado la marca en los mismos términos de los presentados en el territorio venezolano.

Ahora bien, en lo que respecta al argumento de falta de información suficiente por parte del Órgano Registral, esta Alzada Administrativa considera necesario traer a colación lo que la doctrina establece sobre la clasificación de los Actos Administrativos.

En este sentido, una de las tipologías para los Actos Administrativos, refiere a aquellos **en atención a su recurribilidad**, clasificándose en Actos Administrativos de Mero Trámite o de sustanciación, y Actos Administrativos que resuelve el fondo.

Los Actos Administrativos de Mero Trámite, son aquellos que permiten sustanciar un expediente, con elementos necesarios para su estudio, requiriendo a la parte interesada o solicitante, la consignación de cierta documentación o





*República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Industrias y Comercio Nacional*

información que permita a la Administración dar continuidad a su solicitud.

En esencia, **son actos subsanadores del procedimiento**, y se pueden reconocer también con el nombre de Oficio de Recaudos. Estos actos, por no contener una decisión que afecte el fondo de la causa, **no son recurribles**, porque no causan gravamen alguno al particular interesado.

En cambio, los Actos Administrativos que resuelve el fondo, son la manifestación de voluntad de la Administración al decidir la procedencia de lo solicitado, produciendo que la situación jurídica del interesado se constituya, se modifique, se deniegue, o se extinga, por lo tanto, al decidir el fondo, pueden ser recurribles.

Bajo este contexto, contrastando lo antes descrito al caso que nos ocupa, el Acto Administrativo cuestionado por La Recurrente, identificado como "Oficio de Devolución", solicitó el recaudo o documento que debe proveer el particular interesado, dentro del tiempo requerido, a los fines de continuar su trámite de registro, so pena de extinción del procedimiento.



Con base a lo señalado, el Oficio de Devolución supra analizado encuadra perfectamente en la clasificación de Actos Administrativos de mero trámite, por lo que no puede ser objeto de Recurso. Así se declara.

En este sentido, el citado Oficio de Devolución solicita al particular interesado que cumpla con el recaudo siguiente:

**"Otros: DEVUELTA A LOS FINES DE QUE ELIMINE DEL DISTINGUE TODOS LOS ELEMENTOS QUE NO CORRESPONDAN A LA CLASE SOLICITADA.**

**De no cumplirse con los requisitos exigidos en el presente oficio, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde la notificación de la devolución en el Boletín de la Propiedad Industrial, se procederá a declarar la prioridad extinguida."**  
(Resaltado que destaco).

Ahora bien, La Recurrente cuando formula la solicitud de marca la efectúa con atención al clasificador marcario Niza en clase 35 Internacional, (marca de servicio) que señala lo siguiente:

**"Clase 35**

*Publicidad; gestión, organización y administración de negocios comerciales; trabajos de oficina.*

**Nota explicativa**



La clase 35 **comprende principalmente los servicios** que implican la gestión, la explotación, la organización y la administración comercial de una empresa comercial o industrial, así como los servicios de publicidad, marketing y promoción. A fines de clasificación, **la venta de productos no se considera un servicio.**<sup>3</sup>  
(Resaltado que destaco).

Del extracto transcrito, se evidencia que la clasificación 35 internacional, es para distinguir servicios **y no** para distinguir productos.

**Sin embargo**, La Recurrente en conocimiento de lo anterior, **mantuvo** en su escrito de Contestación al Oficio de Devolución, el distingue siguiente:

**"...venta al por menor y al por mayor de productos cosméticos y de perfumería, venta al por menor y al por mayor de publicaciones, ..."**

(Resaltado que destaco)

En orden a lo expuesto la indefensión aludida por La Recurrente por falta de motivación, decae por sí solo, razón por lo cual se desestima, Así se decide.

Finalmente, esta Alzada Administrativa concuerda con lo emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad

<sup>3</sup> **Fuente:** Internet, página de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) enlace: <https://nclpub.wipo>.



Intelectual (SAPI), determinando que La Recurrente **NO SUBSANÓ** lo requerido, por que conduce a **extinguir su solicitud y por tanto el derecho de prioridad**. Así se decide.

## VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada Administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública<sup>4</sup> en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

**PRIMERO: SIN LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano **LEONARDO ENRIQUE UZCÁTEGUI LUNA**, titular de la cédula de identidad N° **V.- 15.719.511**, actuando con el carácter de Apoderado de la Sociedad Mercantil Portuguesa **ROSEFIELD PORTUGAL, S.A.**,

**SEGUNDO: CONFIRMA**, en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido, contra la Resolución N° **607** de fecha 23/09/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, emanado del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

<sup>4</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.



De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>5</sup> concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *Ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

**LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ**  
Ministro del Poder Popular de  
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 10 de enero de 2026,  
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de esa misma fecha

<sup>5</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

